



Bruselas, 25.8.2020
COM(2020) 429 final

2020/0202 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación UE-Centroamérica en lo que se refiere a las modificaciones del apéndice 2 y de las notas explicativas de los artículos 15, 16, 19, 20 y 30 del anexo II del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a una Decisión del Consejo por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Asociación UE-Centroamérica en relación con la adopción prevista de dos decisiones del Consejo de Asociación instituido mediante el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro («el Acuerdo»).

Estas decisiones se refieren, por una parte, a una actualización, para su adaptación a las versiones del sistema armonizado de 2012 y 2017, de la lista de las elaboraciones o transformaciones a las que deben someterse los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario («normas específicas de los productos»), contenida en el apéndice 2 del anexo II del Acuerdo, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa («anexo II»), y, por otra, a las notas explicativas referentes a las disposiciones de dicho anexo II.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo de Asociación entre la UE y Centroamérica

El Acuerdo tiene por objeto aumentar el comercio bilateral entre la UE y América Central y, con ello, reforzar el proceso de integración regional entre los países de la región. El Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 1 de agosto de 2013 en Honduras, Nicaragua y Panamá, desde el 1 de octubre de 2013 en Costa Rica y El Salvador, y desde el 1 de diciembre de 2013 en Guatemala.

2.2. Consejo de Asociación

El Consejo de Asociación supervisará el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo y la ejecución de este. Examinará cualquier cuestión importante que surja en el marco del Acuerdo, así como cualquier otra cuestión bilateral, multilateral o internacional de interés común, y examinará asimismo las propuestas y recomendaciones de las Partes para la mejora de las relaciones establecidas en virtud del Acuerdo. El Consejo de Asociación adoptará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo entre las Partes. El Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen, que ha realizado los trabajos preparatorios, recomienda obtener la aprobación del Consejo de Asociación.

2.3. Actos previstos del Consejo de Asociación

El Consejo de Asociación pretende adoptar dos actos:

Decisión por la que se sustituye el apéndice 2 del anexo II

La modificación del apéndice 2 del anexo II tendrá por objeto actualizar las normas de origen específicas de los productos para adaptarlas a las versiones de 2012 y 2017 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA)¹.

Decisión relativa a las notas explicativas de los artículos 15, 16, 19, 20 y 30 del anexo II

Esas notas explicativas se refieren a la cumplimentación de la prueba de origen, conocida como certificado de circulación de mercancías EUR.1, así como al tratamiento de las

¹ Organización Mundial de Aduanas, «Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías», 1983.

equivocaciones y errores en este certificado. También se proporcionan directrices en relación con las declaraciones en factura por las que un exportador autorizado autocertifica la prueba de origen, la autorización y el seguimiento de los exportadores autorizados, y el valor máximo por debajo del cual cualquier exportador puede extender una declaración en factura.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La acción propuesta abarca dos aspectos del anexo II.

Actualización de las normas de origen específicas de los productos para a adaptarlas a las versiones de 2012 y 2017 del SA

La lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario figura en el apéndice 2 del anexo II. Estas normas específicas de los productos se basan en el sistema armonizado (SA) 2007 de clasificación de mercancías, que ha quedado obsoleto debido a las actualizaciones de 2012 y 2017. Esta acción abarca dichas actualizaciones.

Centroamérica y la Unión Europea acordaron provisionalmente actualizar las normas específicas de los productos adaptándolas a la versión de 2012 del SA. Mediante la Decisión (UE) 2016/1336 del Consejo, de 18 de julio de 2016, se aprobó en el Consejo de Asociación la posición de la UE con respecto a estas actualizaciones. Dado que la Decisión del Consejo se adoptó después de la reunión del Comité de Asociación de 23 de junio de 2016 y dada la necesaria e inminente actualización que iba a exigir la versión de 2017 del SA, se acordó en su lugar preparar un acuerdo con el que adoptar los cambios para ambas versiones del SA, la de 2012 y la de 2017.

A raíz de la reunión del Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen entre la UE y Centroamérica de los días 18 y 19 de junio de 2019 en Guatemala, y la correspondencia subsiguiente, se ha alcanzado un acuerdo sobre la actualización de las normas de origen específicas de los productos en relación con las versiones de 2012 y 2017 del SA.

Notas explicativas

De conformidad con el artículo 37 del anexo II del Acuerdo, las Partes acordarán notas explicativas sobre la interpretación, aplicación y administración del anexo II en el Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen, a fin de recomendar su aprobación por el Consejo de Asociación. Esta acción abarca la adopción de notas explicativas.

El Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen entre la UE y Centroamérica se reunió los días 1 y 2 de junio de 2015 en Bruselas y acordó las notas explicativas. Estas incluyen las directrices relativas al artículo 15 del anexo II para la expedición y cumplimentación de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, que pueden utilizarse como prueba de origen. Mediante la Decisión (UE) 2016/1001 del Consejo, de 20 de junio de 2016, se aprobó en el Consejo de Asociación la posición de la UE con respecto a estas notas explicativas.

Sin embargo, el Comité de Asociación, que se reunió el 23 de junio de 2016 en Honduras, no pudo llegar a un acuerdo sin incluir más directrices, principalmente en materia de rechazo de los certificados de circulación de mercancías EUR.1. En las siguientes reuniones celebradas en 2017, 2018 y 2019 en el Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen entre la UE y Centroamérica, se siguió trabajando para alcanzar un acuerdo sobre las notas explicativas actualizadas.

Las notas explicativas incluyen ahora directrices sobre las razones técnicas de denegación del certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la denegación del trato preferencial sin verificación. Se proporcionan directrices sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la declaración en factura, la base para aplicar el valor máximo por debajo del cual cualquier exportador puede extender una declaración en factura, y para la autorización y el seguimiento de los exportadores autorizados.

Una única decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea

La propuesta de Decisión del Consejo sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en seno del Consejo de Asociación UE-Centroamérica, en lo que se refiere a las modificaciones del apéndice 2 y de las notas explicativas del anexo II, derogará y sustituirá, respectivamente, a la Decisión (UE) 2016/1336 del Consejo, de 18 de julio de 2016, y la Decisión (UE) 2016/1001 del Consejo, de 20 de junio de 2016, que han quedado obsoletas.

La actualización de las normas de origen específicas de los productos en consonancia con la actualización del sistema armonizado que se lleva a cabo cada cinco años es una práctica óptima de la UE. Las notas explicativas concuerdan con otras notas explicativas acordadas en los acuerdos de libre comercio entre la Unión Europea y Chile, y entre la Unión Europea y México, así como con las de los protocolos paneuromediterráneos sobre las normas de origen.

La propuesta se refiere a la ejecución de un acuerdo comercial preferencial celebrado en el marco de la política comercial común, ámbito en el que la Unión tiene competencia exclusiva.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que, aunque no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, influyen de manera determinante en el «contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»².

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Consejo de Asociación es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro.

El acto, en este caso una decisión, que el Consejo de Asociación debe adoptar constituye un acto con efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo por el que se establece una

² Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue dos objetivos o tiene dos componentes, y si uno de estos objetivos o componentes es el principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común de la Unión.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS PREVISTOS

Dado que los actos del Consejo de Asociación modificarán el apéndice 2 y coadyuvarán a la ejecución del anexo II del Acuerdo, procede publicarlos en el *Diario Oficial de la Unión Europea* después de su adopción.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación UE-Centroamérica en lo que se refiere a las modificaciones del apéndice 2 y de las notas explicativas de los artículos 15, 16, 19, 20 y 30 del anexo II del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro («el Acuerdo»), fue celebrado por la Unión en virtud de la Decisión 2012/734/UE del Consejo, de 25 de junio de 2012³, y se aplica provisionalmente desde el 1 de agosto de 2013 entre la Unión, Nicaragua, Honduras y Panamá, desde el 1 de octubre de 2013 entre esas Partes y El Salvador y Costa Rica y desde el 1 de diciembre de 2013 entre la Unión, Nicaragua, Honduras, Panamá, El Salvador y Costa Rica, por una parte, y Guatemala, por otra.
- (2) Con arreglo al artículo 36 del anexo II del Acuerdo, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa («anexo II»), el Consejo de Asociación puede modificar las disposiciones de los apéndices del anexo II. De conformidad con el artículo 37 del anexo II del Acuerdo, el Consejo de Asociación puede aprobar notas explicativas sobre la interpretación, aplicación y administración del anexo II.
- (3) El Consejo de Asociación debe adoptar una decisión que modifique el apéndice 2 (Lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario) del anexo II, que se basa en el sistema armonizado (SA) de 2007, con el fin de adaptar las normas de origen específicas de los productos al sistema armonizado actualizado, aplicable desde 2017. Esta adaptación incluye los cambios introducidos por la versión de 2012 del SA, así como los cambios no sustanciales de la versión de 2017 del SA, en las normas específicas de los productos del apéndice 2.
- (4) El Consejo de Asociación también debe adoptar una decisión sobre la introducción de las notas explicativas de los artículos 15, 16, 19, 20 y 30 del anexo II del Acuerdo con el fin de garantizar la transparencia y la uniformidad en la aplicación de las normas de origen relativas al certificado de circulación de mercancías EUR.1, las declaraciones en factura, los exportadores autorizados y la verificación de las pruebas de origen.

³ DO L 346 de 15.12.2012, p.1.

- (5) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Asociación, habida cuenta de que la Decisión será vinculante para la Unión. Procede también derogar la Decisión (UE) 2016/1001 del Consejo, de 20 de junio de 2016⁴, y la Decisión (UE) 2016/1336 del Consejo, de 18 de julio de 2016⁵, por las que se establecen las posiciones que deben adoptarse en nombre de la Unión en relación con actos que no deben ser adoptados por el Consejo de Asociación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Asociación se basará en los dos proyectos de Decisión adjuntos como anexos 1 y 2 a la presente Decisión.

2. Quedan derogadas las Decisiones (UE) 2016/1336, de 18 de julio de 2016, y (UE) 2016/1001, de 20 de junio de 2016, del Consejo.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta

⁴ DO L 212 de 5.8.2016, p. 8.

⁵ DO L 164 de 22.6.2016, p. 15.